



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 296, 312 FRACCIÓN VII Y 314 FRACCIÓN II INCISO A) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez, el Órgano Colegiado de este Organismo aprobó el acuerdo numerado como CG/AC-023/10, a través del cual se estableció el criterio de interpretación de los artículos 296, 312 fracción VII y 314 fracción I inciso a) y fracción II inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

II. A través del acuerdo identificado con el número CG/AC-054/12 aprobado en fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario, convocando a elecciones para renovar a integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos.

III. En fecha veintitrés de diciembre del año dos mil doce, mediante acuerdo CG/AC-082/12, se designó a los consejeros electorales y secretarios que integran los veintiséis Consejos Distritales Electorales en el Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

IV. El día ocho de marzo del año dos mil trece, el Órgano Colegiado de este Organismo, mediante acuerdo número CG/AC-021/13 designó a los consejeros electorales y secretarios que integran los Consejos Municipales Electorales en el Estado para el presente Proceso Electoral.

V. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha diez de abril del año dos mil trece aprobó, entre otros, el acuerdo identificado como CG/AC-033/13, cuyo rubro es el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LOS FORMATOS DE LA DOCUMENTACIÓN Y DEL MATERIAL ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013”

VI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General en fecha veinte de junio del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron entre otros temas el relativo al presente acuerdo.



CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación deben observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo el mencionado numeral 71 del Ordenamiento Legal en comento refiere que son Órganos del Instituto Electoral del Estado: el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las Mesas Directivas de Casilla.

El artículo 72 del Ordenamiento Legal en cita, indica que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, es decir puede regular sus intereses, mediante normas propias que regulen su vida interior.

2. Que, el numeral 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica."

Ahora bien, el artículo 79 del ordenamiento legal en cita refiere que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el



responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte el artículo 89 fracciones I, II, III, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, indica que el Consejo General de este Organismo tiene como atribuciones, entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;

...

LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;

...

LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.”

3. Que, el artículo 312 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que los Consejos Municipales Electorales realizarán durante el cómputo final de la elección, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 312.- El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

...

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

...”

En la disposición anteriormente aludida se refiere que en el cómputo de la elección de miembros de los Ayuntamientos realizada por los Consejos Municipales, específicamente durante la apertura de paquetes electorales, el Presidente o Secretario del Órgano respectivo deberá extraer los escritos de protesta, la lista



nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral.

Sin embargo, según lo establece el numeral 314 fracción II inciso a) del Código de la materia se realizará el mismo procedimiento por los Consejos Distritales en el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, como se desprende de la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 314.- Los cómputos en los Consejos Distritales se sujetarán a los procedimientos siguientes:

...

II.- En el de Diputados por el principio de mayoría relativa:

a) Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones I a VII y XII a XIX del artículo 312 de este Código;

...”

Atento a lo anterior, el artículo 296 del Código de la materia establece que el Presidente de la casilla integrará el expediente de casilla por cada una de las elecciones, debiendo introducir al de la elección de Diputados los escritos de protestas, las hojas de incidentes y quebrantos del orden, según se aprecia de la siguiente literalidad:

“ARTÍCULO 296.- Después de realizadas las actividades anteriores, el Presidente de Casilla, bajo su responsabilidad, integrará el Expediente de Casilla por cada una de las elecciones, el que deberá contener:

I.- Un ejemplar del acta de jornada electoral; y

II.- Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Los escritos de protesta que se hubieren recibido durante el desarrollo de la jornada electoral, así como las hojas de incidentes y quebranto del orden, deberán integrarse dentro del sobre respectivo en el Expediente de Casilla de la elección de Diputados.

...”

De las disposiciones legales antes trasuntas se desprende una posible contradicción, en relación a en qué paquete electoral deberá incluirse la documentación electoral multicitada, a saber en la conformada con motivo de la elección de Diputados o la de miembros a Ayuntamientos, por lo que resulta indispensable que este Cuerpo Colegiado, como Órgano Superior de Dirección resuelva la misma.

4



Para tal efecto, resulta menester resolver esta posible contradicción atendiendo a lo establecido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código de la materia, de lo cual se desprende los criterios de interpretación: gramatical, sistemático y funcional; mismos que de acuerdo a la tesis histórica emitida en 1994 por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, se entienden en el siguiente sentido:

“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio Código se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el Derecho. Ahora bien, la enunciación que hace el artículo 3 del Código de la materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.

Clave de publicación: Sala Central. SC2EL 006/94.

SC-I-RAP-500/94. Partido de la Revolución Democrática. 22-VI-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTE. Segunda Época. Sala Central. 1994. Materia Electoral.

SC006.2 EL2.

OBSERVACIONES:

-En la publicación denominada Memoria 1994, se señala en la p. 670 que las tesis relevantes de las Salas de Segunda Instancia, Central y Regionales no se identifican por épocas, sino en función del año que corresponde a las resoluciones respectivas; sin embargo, para efectos de la clasificación que nos ocupa, se ubicaron en la época correspondiente.

-Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1994, Tomo II, p. 739.



Así las cosas, tenemos que la interpretación jurídica en materia electoral se conforma por un conjunto de criterios específicos, dentro de esta existe la imposibilidad de jerarquizar los distintos métodos interpretativos y existe la reversibilidad de los resultados por el uso de métodos diversos.

El criterio gramatical consiste en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico; cuando éste genere duda o produzca confusión, ya sea porque algún o algunos de los términos lingüísticos empleados por el legislador no se encuentren definidos dentro del cuerpo normativo de que se trate o bien porque el término empleado tenga diferentes acepciones o significados.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia que recayó al expediente identificado como SUP-JDC-695/2007, estableció que la interpretación sistemática, fundamentalmente, se tiende a determinar en el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras o principios pertenecientes al mismo contexto normativo, en el caso en concreto al Código de la materia.

Finalmente, conforme, al criterio funcional se tiene que, para interpretar el sentido de una disposición que genere duda respecto a su aplicación, se debe tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática

Establecido todo lo anterior, se tiene que el criterio gramatical no resuelve la contradicción, ya que los artículos en estudio precisan la documentación que deberá integrarse al Expediente de Casilla correspondiente al de la elección de Diputados, así como la documentación que deberá extraerse de los paquetes remitidos a los Consejos Municipales y los Consejos Distritales para realizar el cómputo respectivo.

En la interpretación del criterio sistemático se señala que el numeral 312 fracción VII establece que, durante la apertura de paquetes el Presidente o Secretario del Consejo Municipal extraerá los escritos de protesta, si los hubiere, la lista nominal correspondiente; lo cual es retomado por el artículo 314 fracción II, para el cómputo que realizan los Consejos Distritales; mientras que el 296 precisa que documentación deberá de incluirse en el Expediente de Casilla correspondiente al de la elección de Diputados.

De efectuarse lo indicado por los artículos mencionados con antelación, se presentaría el caso de que los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla incluirían los escritos de protesta, las hojas de incidentes, la lista nominal y la



relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal en el Expediente de Casilla de la elección de Diputados, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 296 fracción II, y al llegar al Consejo Municipal la información, los Consejeros y Secretario del mismo, no contarán con los documentos previstos en el artículo 312 fracción VII del Código multicitado, por lo que no podrían ejercer la atribución conferida en el último artículo citado generándose con ello problemas durante el cómputo que se efectúe por dichos Órganos Transitorios.

Ahora bien, bajo los criterios de interpretación sistemático y funcional, se debe considerar que el numeral 296 del citado Código prevé el expediente en el cual se incluirá la documentación electoral y el artículo 314 fracción II inciso a) refiere que la misma será empleada para realizar el cómputo de las elecciones a Diputados por el principio de mayoría relativa. Además, como se indica en el citado artículo 312 fracción VII la documentación electoral será resguardada a efecto de atender los requerimientos que en su caso haga el Tribunal Electoral u otros Órganos del Instituto, por lo que la ubicación de los Consejos Distritales Electorales resulta más accesible en comparación con los Consejos Municipales Electorales en atención a que las condiciones de acceso, traslado y comunicación son más favorables en los Órganos Distritales Transitorios.

Aunado a ello y atendiendo a la experiencia obtenida por este Organismo Electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral y en los cómputos realizados por los Órganos Transitorios de este Instituto en pasados Procesos Electorales; se concluye que la inclusión de la documentación electoral consistente en los escritos de protesta, las hojas de incidentes, la lista nominal y la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal en el expediente de la elección de Diputados permite realizar de manera adecuada las actividades que se desarrollan durante las etapas de la Jornada Electoral, la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

En este orden de ideas y considerando que existen dos disposiciones que establecen donde se debe integrar la información relativa a los escritos de protesta, las hojas de incidentes, la lista nominal y la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal y otra que refiere como se integra el expediente de la elección de Diputados; este Órgano Superior de Dirección estima necesario establecer en qué expediente deberá integrarse la documentación referida anteriormente a efecto de que las actividades a desarrollar en la Jornada Electoral del día siete de julio de la presente anualidad se realicen en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que rigen la función estatal de organizar las elecciones.



La determinación materia de este acuerdo coincide con lo establecido en los documentos aprobados por este Consejo General para capacitar a los ciudadanos que integrarán las casillas.

Así, el Cuerpo Colegiado de este Organismo atento a las atribuciones conferidas por el legislador local en el artículo 89 fracciones I, II, III, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y con la finalidad de garantizar los fines para los cuales fue creado determina que la documentación electoral consistente en los escritos de protesta, las hojas de incidentes, la lista nominal y la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal se anexen, por los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla al concluir el escrutinio y cómputo respectivo, en el expediente de la elección de Diputados, como lo indica el artículo 296 del Código de la materia.

Asimismo, serán los Presidentes o Secretarios de los Consejos Distritales Electorales quienes en términos del artículo 314 den cuenta a dichos Consejos de la mencionada documentación y tendrán el resguardo de las carpetas que contengan la misma para atender los requerimientos que llegare a solicitar el Tribunal Electoral u otros Órganos del Instituto.

Cabe señalar, que el criterio en alusión no modifica o limita en forma alguna las atribuciones que los Órganos Transitorios tienen respecto a la integración de los Expedientes de Casilla, el cómputo final a efectuarse, los recuentos parciales y totales de la votación, además de las actividades desarrolladas en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

4. Que, atendiendo a lo establecido en los numerales 89 fracciones LIII y LVII, 93 fracciones XII, XL y XLV, 99, 100 fracción I y 103 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se faculta al Secretario Ejecutivo para que notifique el contenido del presente instrumento al Titular de la Dirección de Organización Electoral.

Lo anterior a efecto de que el mencionado funcionario electoral haga de conocimiento a los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, las disposiciones antes aprobadas, así como para realizar las gestiones que considere oportunas, en el ámbito de su competencia, para la debida aplicación de este instrumento.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según quedó plasmado en los considerandos 1, 2, 3 y 4 del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección de este Organismo establece el criterio de interpretación de los artículos 296, 312 fracción VII y 314 fracción II inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de acuerdo con lo establecido en el considerando número 3 de este acuerdo.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario Ejecutivo de este Organismo para que notifique el contenido del presente instrumento al Titular de la Dirección de Organización Electoral, en atención a lo plasmado en el punto 4 de la parte considerativa de este documento.

CUARTO. El Cuerpo Colegiado de este Organismo faculta al Titular de la Dirección de Organización Electoral para realizar las notificaciones a los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales de conformidad con lo señalado en el considerando 4 del presente instrumento.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinte de junio del año dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ